

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE 77323478167

BERNARDO ANTONIO GONZALEZ TORO

COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS, TALLER DE VULCANIZACION/VTA LUBRICANTES.

NO HA LUGAR A LO SOLICITADO

RECOLETA, 02/11/2023

RES. EX. N° 77323123572 /

VISTOS: 1° La Solicitud contenida en el requerimiento de Término de Giro folio N° 951478186 de fecha 13.09.2023 presentada por BERNARDO ANTONIO GONZALEZ TORO, RUT domiciliado para estos efectos en solicita devolución de impuesto por reliquidación de Impuesto Global Complementario de acuerdo al artículo 38 bis N°3, de la Ley sobre Impuesto a la renta (LIR).

2° Lo dispuesto en los artículos 6 letra B N°5 y N°9, 69 y 126 del Código Tributario; artículos 1, 14 D N°3, 38 bis N 2 y N°3 y 53 de la Ley sobre Impuesto a la renta; y los artículos 1 y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L N° 7, de 1980.

CONSIDERANDO: 1° Que, de acuerdo a los antecedentes aportados, el contribuyente BERNARDO ANTONIO GONZALEZ TORO, RUT y la información contenida en las bases de datos informáticas de este Servicio, presentó solicitud de Término de Giro con fecha 13.09.2023, mediante formulario N° 2121 de Aviso y declaración de Término de Giro, respecto del período comprendido entre el 01.01.2021 al 31.12.2021, expediente N° 951478186.

- 2° Que, de los antecedentes presentados en la solicitud de Término de Giro, el contribuyente adjunta cálculo de reliquidación de impuestos conforme a lo dispuesto por el artículo 38 bis N° 3 de la LIR, por un monto total de devolución de \$1.083.420.
- 3° Que, el artículo 38 bis N°3 de la LIR, permite a los propietarios contribuyentes de IGC, ejercer la opción de reliquidar las rentas acumuladas en la empresa, en la misma oportunidad en que ésta efectúe su término de giro. Por su parte, en el párrafo quinto de dicha disposición prescribe que las diferencias de impuestos o reintegros de devolución que se determinen se expresaran en UTM. Posteriormente, en el párrafo octavo de la mencionada norma dispone que esta reliquidación será en reemplazo del impuesto de tasa 35%, y que con dicha finalidad la reliquidación deberá efectuarse en conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del IGC que corresponda. Esta opción de reliquidación no otorga al contribuyente el derecho a solicitar la devolución del crédito del artículo 56 número 3 del mismo cuerpo legal.
- 4° Que, a mayor abundamiento, si los propietarios no ejercen la primera opción que otorga el artículo 38 bis N°3 de la LIR, referida en el numeral anterior, la empresa deberá pagar el impuesto de término de giro con tasa 35%. En el caso que la empresa pague el impuesto, el párrafo octavo del N° 3 del artículo 38 bis de la LIR, otorga una segunda opción a los propietarios contribuyentes del IGC, permitiéndoles reliquidar en su declaración anual de impuestos, ocasión en la cual podrán solicitar la devolución del impuesto de término de giro (tasa 35%) pagado en exceso del IGC reliquidado que le corresponda. Sin embargo, de acuerdo con el párrafo sexto del N° 3 en comento, no procede la devolución cuando al impuesto de término de giro se haya imputado créditos del SAC (Registro de Saldos Acumulados de Créditos, establecido en la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR) y hayan sido cubiertos con el crédito por impuesto territorial o el crédito establecido en el artículo 41 A de la LIR. Así las cosas, en el caso de ejercer la segunda opción antes mencionada, la ley otorga a los propietarios de las empresas el derecho a solicitar la devolución del exceso de impuesto de tasa 35% que exceda el IGC reliquidado, con las limitaciones indicadas.
- 5° Que, finalmente en virtud de los antes señalado y, en especial, lo dispuesto por el artículo 38 bis N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se advierte que la ley no contempló la posibilidad de devolución de

impuesto determinado al amparo de una solicitud de reliquidación efectuada en conjunto con el término de giro, como ocurre en el caso en comento, ya que el señalado beneficio está orientado a que el contribuyente pueda determinar y pagar un impuesto menor.

A mayor abundamiento, el legislador en el mismo N°3 del artículo 38 bis señala: "La Reliquidación de que se trata este número, será efectuada en reemplazo del impuesto establecido en el N°1 anterior. Con dicha finalidad, la reliquidación deberá efectuarse en conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del impuesto global complementario que corresponda, sin considerar para estos efectos el año en que se efectúa la reliquidación. Si solo algunos propietarios ejercen la opción de reliquidar, la empresa deberá pagar el impuesto establecido en el N°1 únicamente respecto de la parte de las rentas o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción. No obstante, en caso de que el propietario no ejerciera la opción de reliquidar en conjunto con el término de giro, y en consecuencia esta haya pagado el impuesto establecido en el N°1 anterior, el propietario podrá ejercer la opción de reliquidar en su declaración anual de impuesto a la renta que corresponda al ejercicio del término de giro, en los mismo términos señalados, pudiendo solicitar la devolución del impuesto establecido en el N°1 pagado por la empresa, en exceso del impuesto reliquidado que le corresponda pagar".

SE RESUELVE: NO HA LUGAR a la solicitud de devolución de impuestos a favor de BERNARDO ANTONIO GONZALEZ TORO, RUT por el monto de \$1.083.420 (un millón ochenta y tres mil cuatrocientos veinte pesos).

En contra de esta resolución puede deducir Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) a través de la página www.sii.cl, sección Servicios Online, "peticiones administrativas y otras solicitudes", presentación RAV/RAF, o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, cuya oficina se encuentra ubicada en Recoleta N° 649, piso 3, comuna de Recoleta, en el plazo de 30 días hábiles (lunes a viernes, excepto feriados) contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. La presentación de la RAV suspenderá el plazo para interponer reclamo judicial. Las instrucciones respecto de la RAV están contenidas en la Circular N° 34, de 2018 y en la Circular N° 12, de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al artículo 115 y siguientes del Código Tributario, Ud. puede interponer reclamo judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, en el plazo de 90 días (lunes a sábado, excepto feriados), contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. Si el monto reclamado es superior a 32 UTM Ud. deberá comparecer con patrocinio de abogado.

En el evento de que haya vencido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional no habiéndose presentado reclamo tributario y de existir un vicio o error manifiesto, usted puede solicitar Revisión de la Actuación Fiscalizador (RAF), regulada por la Circular N° 26, de 2008 y Circular N° 12, de 2021, también por medios electrónicos en la página www.sii.cl o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 letra B) N° 5 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

VANIA
UARAC
SENN
Femado digitalme oprecion Region
SPRICE ON REGION
SERVICE O SERVICE
SENN
FEMADO SERVICE
SENN
FEMADO SERVICE
SENN
FEMADO SERVICE
SERVI

VANIA UARAC SENN DIRECTOR REGIONAL

Distribución

BERNARDO ANTONIO GONZALEZ TORO

Depto. Asistencia al Contribuyente DRM Stgo Norte

VUS/LJC/GMP/acn

LUISA SILVIA JORQUERA CABELLO Firmado digitalmente por LUISA SILVIA JORQUERA CABELLO Fecha: 2023.11.02 13:58:34 -03'00' ROBERTO ANTONIO IBAÑEZ ROJAS

Firmado digitalmente por ROBERTO ANTONIO IBANEZ ROJAS Fecha: 2023.11.02 11:25:40 -03'00'